

E D I C T O

Juzgado: Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Granada.
 Juicio: Proced. Ordinario (N) 890/2005.
 Parte demandante: De Lage Landen International B.V. Sucursal en España.
 Parte demandada: Miguel Fernández Ruiz.
 Sobre: Proced. Ordinario (N).

En el juicio referenciado se ha acordado entregar a la parte demandada la cédula cuyo texto literal es el siguiente:

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

Tribunal que ordena emplazar: Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Granada.

Asunto en que se acuerda: El arriba referenciado.

Persona a la que se emplaza: Miguel Fernández Ruiz en concepto de parte demandada.

Domicilio: Pj. De Portocarrero, núm. 15, piso 2, Pta. III, 18013, Granada.

Objeto del emplazamiento: Comparecer en el juicio expresado, para contestar a la demanda, en la que figura como parte demandada. Se le hace saber que las copias de la demanda y de los documentos acompañados y del auto de admisión de aquélla se encuentran en la Secretaría de este Juzgado.

Tribunal ante el que debe comparecer: en la sede de este Juzgado.

Plazo para comparecer: Veinte días hábiles computados desde el siguiente al de este emplazamiento.

PREVENCIONES LEGALES

Si no comparece, se le declarará en situación de rebeldía procesal y notificada la misma, no se llevará a cabo ninguna otra, excepto la de la resolución que ponga fin al proceso (artículos 496 y 497 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil).

La comparecencia en juicio debe realizarse por medio de Procurador, con la asistencia de Abogado (artículos 2.3 y 31 de la LEC)

Debe comunicar a este Tribunal cualquier cambio de domicilio que se produzca durante la sustanciación de este proceso (artículo 155.5, párrafo primero de la LEC).

En Granada, a veintisiete de octubre de dos mil cinco.

El/La Secretario/a Judicial.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada, por providencia del señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el tablón de anuncios del Juzgado, y en el BOJA para llevar a efecto la diligencia de emplazamiento.

En Granada, a dieciséis de noviembre de dos mil seis.- El/La Secretario Judicial.

Diligencia: La extiendo yo, el/la Secretario Judicial, para hacer constar que el presente edicto ha quedado fijado en el día de hoy en el tablón de anuncios. Doy fe.

EDICTO de 8 de noviembre de 2006, del Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de Jerez de la Frontera (Antiguo Mixto núm. Siete), dimanante del procedimiento verbal núm. 645/2005. (PD. 367/2007).

Número de Identificación General: 1102042C20050002807.
 Procedimiento: J. Verbal (N) 645/2005. Negociado: I

E D I C T O

Juzgado: Juzgado Primera Instancia núm. Tres de Jerez de la Frontera (Antiguo Mixto núm. Siete).
 Juicio: J. Verbal (N) 645/2005.
 Parte demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.
 Parte demandada: Félix Verde Flores.
 Sobre: J. Verbal (N).

En el juicio referenciado, se ha dictado la resolución cuyo texto literal es el siguiente:

SENTENCIA NÚM. 288/06

En Jerez de la Frontera, a ocho de noviembre de dos mil seis.

Vistos por don Jaime Moya Medina, Magistrado-Juez del Juzgado Primera Instancia núm. Tres de Jerez de la Frontera (Antiguo Mixto núm. Siete) y su partido los presentes autos núm. 645/2005, de Juicio Verbal sobre desahucio, siendo demandante Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., y representada por el Procurador don Leonardo Medina Martín y defendido por el Letrado don Bernal Martínez, Juan y como demandado don Félix Verde Flores, que no ha comparecido al acto del juicio.

F A L L O

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., debo declarar y declaro, haber lugar al desahucio de la finca descrita en el hecho primero de esta resolución, condenando al demandado Félix Verde Flores a que desaloje y deje libre a disposición de la parte actora en el plazo legal, con apercibimiento de lanzamiento en caso contrario, todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial, que deberá interponerse en el término de cinco días por medio de escrito presentado en este Juzgado.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada, por providencia de 10.10.2006 el señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el BOJA para llevar a efecto la diligencia de notificación de la sentencia.

En Jerez de la Frontera, a ocho de noviembre de dos mil seis.- El/La Secretario/a Judicial

Diligencia. La extiendo yo, el/la Secretario Judicial, para hacer constar que el presente edicto ha quedado fijado en el día de hoy en el tablón de anuncios. Doy fe.

JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

EDICTO de 15 de enero de 2007, del Juzgado de Instrucción núm. Cuatro de Torremolinos (Antiguo Mixto núm. Cuatro), dimanante del juicio de cognición núm. 164/1998. (PD. 366/2007).

Procedimiento: Juicio de Cognición 164/1998.
 Parte demandante: C.P. Centro Jardín, bloques A y B.

Parte demandada: Antonius Johannes Hermanus Christinus Hoogsteder.

EDICTO

En el juicio referenciado, se ha dictado Sentencia cuyo encabezamiento y fallo es del tenor literal que sigue:

Vistos por el Sr. don Francisco Liñán Aguilera, Juez de Primera Instancia e Instrucción número Cuatro de los de Torremolinos los presentes autos de Juicio de Cognición, seguidos en este Juzgado con el núm. 164 de 1998, en virtud de demanda presentada por el Procurador de los Tribunales, don Santiago Suárez de Puga Bermejo, en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios Centro Jardín, bloques A y B de Torremolinos, representada en esta litis por su Presidente don Miguel Tazón Moreno, y defendida por la letrada doña Inmaculada Gálvez Torres, contra don Antonius Johannes Hermanus Christinus Hoogsteder, declarado rebelde, sobre reclamación de cantidad derivada de gastos comunitarios.

Fallo: Que estimando la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales don Santiago Suárez de Puga Bermejo, en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios Centro Jardín, bloques A y B de Torremolinos, representada en esta litis por su Presidente don Miguel Tazón Moreno contra don Antonius Johannes Hermanus Christinus Hoogsteder, declarado rebelde, debo condenar y condeno al demandado a que abone a la actora la cantidad de 155.958 pesetas, que se incrementará con el interés determinado en el fundamento de derecho segundo, y con imposición a dicho demandado de las costas procesales de la actora.

Esta sentencia no es firme, pudiendo interponerse contra ella recurso de apelación en ambos efectos ante este Juzgado en el plazo de cinco días desde su notificación, para ante la Audiencia Provincial de Málaga.

Únase la presente al Libro de Sentencias, quedando testimonio de ella en los autos.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada, por providencia de fecha de hoy, la Señora Juez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el tablón de anuncios del Juzgado y en el BOJA para llevar a efecto la diligencia de notificación.

En Torremolinos, a quince de enero de dos mil siete.-
El/La Secretario Judicial.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

EDICTO de 19 de enero de 2007, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de Coín, dimanante del procedimiento de divorcio núm. 647/2005. (PD. 359/2007).

NIG: 2904241C20051000619.

Procedimiento: Divorcio Contencioso (N) 647/2005.

Negociado: 3.

Sobre: Divorcio Contencioso.

De: Doña Encarnación Luque Gómez.

Procuradora: Sra. Gloria Jiménez Ruiz.

Contra: Don Jamal Ben Jamani.

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Divorcio Contencioso (N) 647/2005, seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de Coín a instancia de Encarnación Luque Gómez contra Jamal Ben Jamani sobre Divorcio Contencioso, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo es como sigue:

SENTENCIA

En Coín, a 11 de enero de 2007.

Don Gonzalo Ónega Coladas, Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de esta ciudad y su Partido, ha visto los presentes autos de juicio de divorcio contencioso seguidos con el núm. 647/05, a instancia de doña Encarnación Luque Gómez, representada por la Procuradora doña Gloria Jiménez Ruiz y asistida de la Letrada doña Carmen Sánchez Méndez, frente a don Jamal Ben Jamani, declarado en rebeldía.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de demanda de divorcio presentada en fecha 28 de diciembre de 2005, por doña Encarnación Luque Gómez, en la cual solicitaba que se dictase sentencia en la que se declarase la disolución por causa de divorcio de su matrimonio formado con don Jamal Ben Jamani.

Admitida a trámite la demanda, y no constando domicilio del demandado se le emplazó mediante edictos para que compareciera en el plazo de 20 días.

Segundo. No habiendo el demandado contestado en tiempo y forma a la demanda presentada, se le declaró en rebeldía, y se convocó a las partes para la celebración de la vista del juicio prevenida por la Ley.

Con fecha 3 de enero de 2007, tuvo lugar la celebración de la citada vista, a la que compareció la actora asistida de su Letrada y Procuradora. Abierto el acto la parte actora se ratificó en su escrito de demanda solicitando el dictado de una sentencia conforme al mismo, tras lo cual se decretaron los autos vistos para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Establece el artículo 86 del Código Civil que se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81, esto es una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio.

En el presente caso, ha quedado debidamente acreditado a través de certificación de inscripción matrimonial del Registro Civil de Coín que el matrimonio cuya disolución se interesa se celebró el día cuatro de diciembre de 1999 (Documento número uno aportado con la demanda). En consecuencia, habiendo transcurrido el plazo previsto por la Ley para solicitar el divorcio, y de conformidad con el citado artículo 86 C.C., procede decretar la disolución del matrimonio formado por los litigantes por tal causa.

Segundo. En cuanto a las medidas que han de regir el divorcio de los litigantes, no se solicita ninguna, por cuanto no existiría vivienda familiar ni nacieron hijos del matrimonio, por lo que no corresponde realizar pronunciamiento alguno al respecto.